

20 octubre 1906.

*Cumplido*

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado José Luján..... Filiación N° 2145 Celda N° 273

Delito Homicidio.....

Pena 11 años.....

Comienza la condena 10 enero de 1905.....

Termina la condena el 10 enero de 1916.....

Juez Dr. S. Saquet.....

Juzgado Cruzillo.....

MJC-DGP 43.9

LIBRO: 34

FOL.: 384

MÁS ÍNDICE

Libro 5 - 233 y.

2

Lima, 18 de agosto de 1906.

Señor Director de la Penitenciaría.

2371

Con fecha 11 del actual, se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:

Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al asiático José Duran, á la pena de penitenciaría en tercer grado termino medio, ó sea once años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el termino para la principal, desde el diez de Enero de mil novecientos cinco. Al efecto, dictese las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.-Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento y al Ministerio de Relaciones Exteriores, los respectivos testimonios de condena."

Que transcribo á US, remitiendole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

*J. de la Cruz*



*Lima Agosto 22 de 1906.*

*Táquese copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archívese en el original.*

*Portillo*

José Maria Valverde Escribano de Estado y Minas de esta Provincia, cumpliendo con lo ordenado en decreto que al final se inserta, procedo a sacar copia certificada de las sentencias de Primera y Segunda Instancia y resolución Suprema, expedidas en la causa criminal seguida de oficio contra el Asiático José Duran por el homicidio de su compatriota N. Saco; siendo su tenor el que sigue.

Sentencia } En la causa criminal seguida contra Jo-  
de 1.ª Inst. } sé Duran por el homicidio del Asiático N.  
Saco, se expide la sentencia que sigue. Vis-  
tos; y considerando: que habiéndose decla-  
rado insubsistente a fojas cuarenta i cinco  
vuelta la sentencia consultada de fojas trein-  
ta i ocho, por lo cual se absolvió definitiva-  
mente de la acusación al procesado José  
Duran, se han practicado las diligencias que  
obran de fojas cuarenta i ocho a fojas cin-  
cuenta i tres, de las que resulta que el A-  
siático Mercedes, cuya declaración corre  
a fojas cuarenta i nueve vuelta, fue testigo  
presencial de la lucha habida entre el  
expresado Duran y su paisano N. Saco, de  
resultas de la que recibió el segundo las he-  
ridas que le produjeron la muerte, segun  
el dictamen pericial de fojas siete: que  
en virtud de tal declaración, y aun que  
el reo ha insistido en el careo de fojas  
cincuenta i tres en sostener que no ha-  
bido testigo presencial, debe reputarse que  
ha quedado constituida la prueba plena,  
que segun el artículo ciento ocho del Có-  
digo de Enjuiciamientos Penal, segunda

parte, se requiere para imponer sentencia  
condenatoria: que en efecto, la declaracion  
de referencia viene a formar una prue-  
ba semiplena, que unida a la prueba o-  
ral consistente en la confesion del reo,  
reviste a esta del cuarto requisito exiji-  
do por el artículo ciento cinco de la  
misma coodificacion, que <sup>antes</sup> le faltaba pa-  
ra que pudiera estimarse como plena:  
Que siendo esto asi, debe determinarse cual  
es la pena que corresponde al acusado,  
a cuyo respecto conviene tener en cuen-  
ta, que si bien por tratarse de un homi-  
cidio simple, deberia imponersele la  
pena de penitenciaria en tercer grado,  
concorre en su favor la circunstancia  
de que siendo su propia confesion la  
base de la prueba producida en con-  
tra suya, hay que estimar dicha confe-  
sion como elemento de conviccion, no  
solo en lo que perjudica al reo, sino  
tambien en lo que le favorece: Que a  
esta consecuencia hay que llegar, par-  
tiendo del principio de que la prueba  
oral es de suyo indivisible, por cuya ra-  
zon, si el reo ha sostenido invariable-  
mente en su instructiva de fojas cua-  
tro vuelta, confesion de fojas diez i ocho  
vuelta y careo de fojas treinta i siete que  
mató a su contendor en su defensa, hay  
que hacer uso de la prueba oral asi for-  
mada en los dos extremos que contiene,  
o <sup>en</sup> caso contrario, no hacer uso de ella ba-  
jo ningun aspecto; pero como quiera

que la declaracion del testigo Mercedes, contribuye á desvirtuar el mérito legal de la defensa invocada, hay que estimar esta unicamente como la causal de atenuacion comprendida en el inciso primero del artículo noveno del Código Penal, cuya concurrencia hace pertinente la aplicacion de la pena prudencial permitida por el artículo sesenta del mismo cuerpo de leyes: Que para arribar á tal resultado conviene fijarse en que el dicho del testigo no es asertivo en cuanto á que la defensa alegada no haya tenido lugar, por que el testigo no afirma que hubiese visto cuando el reo hirió á su contendor, sino <sup>x que</sup> se limita á decir, que habiendo tratado de separarlos, fué derribado al suelo y al levantarse vio que Saco estaba herido; y bien pudo suceder que mientras el testigo fué derribado, hubiera llegado la agresion ó el ataque á un grado tal que justificara ó explicara al menos la necesidad que tuvo el reo de defenderse del modo que lo hizo: Que procediendo con arreglo á la disposicion legal ultimamente citada, segun la cual la rebaja que debe hacerse es por lo menos de dos grados, resulta que la pena que corresponde al reo es la de penitenciaría en primer grado, término máximo, ó sean seis años, que son los dos grados, menos de la misma pena en tercer grado, término máximo, que corresponde al homicidio simple, segun el



artículo doscientos treinta de la misma  
codificación. Por tales razones y los  
pertinentes de la sentencia de fojas trein-  
ta i ocho que se reproducen, Administran-  
do justicia a nombre de la Nación =

Fallo: que debo condenar, como en  
efecto condeno al reo José Duran a la pe-  
na de penitenciaria en primer grado,  
termino máximo, ó sean seis años que  
comenzarán a contarse desde la fecha  
de este fallo, mas las accesorias de inhabi-  
lilitación absoluta por el tiempo de la  
condena y por la mitad mas despues  
de cumplida, interdicción civil por  
el tiempo de la condena y sujeción a  
la vigilancia de la autoridad de uno  
a cinco años despues de cumplida la pe-  
na, segun el grado de corrección y  
conducta que observe el reo durante la  
condena. Y por esta mi sentencia, que  
será consultada a la Ilustrísima Corte Su-  
perior si no fuese apelada dentro del tér-  
mino legal, definitivamente juzgando  
en primera instancia, así lo pronuncio,  
mando y firmo, y hagase saber: en  
Trujillo a cinco de Octubre de mil nove-  
cientos cinco = S. Vazquez = Dió y publi-  
có la sentencia que antecede el Señor  
Juez que la suscribe, conforme a la ley  
de que doi fe. Trujillo Octubre cinco  
de mil novecientos cinco = José Maria  
Valverde = Trujillo trece de Enero de mil  
novecientos seis = Vistos, con lo espuesto  
por el Señor Fiscal, y teniendo en consi-

Sentencia  
de 2<sup>a</sup> inst.

deracion; que en materia criminal la prueba oral solo es plena, cuando á mas de los requisitos señalados en los tres primeros incisos del artículo ciento cinco del Código de Enjuiciamientos Penal, concurre necesariamente la circunstancia exigida por el cuarto inciso del citado artículo, esto es, que cuando menos la culpabilidad del reo, esté probada semiplenamente por otros medios distintos de la confesion; que por tanto para que se justifique la defensa á que se contrae la sentencia que se revisa era indispensable, que á mas de lo expuesto por el acusado Duran, esa defensa estuviese demostrada con prueba semiplena distinta de la confesion; lo que no sucede en el presente caso, pues el único testigo presencial Mercedes, en su declaracion de fojas cuarenta y nueve vuelta, no hace alucion á tal defensa y solo habla de dos pleitos sucesivos que tuvieron Duran y Saco, resultando en la segunda reyer-  
 ta con varias heridas á ultimo; no habiendo el testigo presenciado como se las infiriera á citado Duran; que ademas de la declaracion instructiva del procesado de fojas cuatro vuelta, resultó; que habiendose caido el cuchillo con que dice lo atacó Saco, se apoderó de esa arma é hirió con ella á su contendor; resultando de aqui que estando desarmado el agresor no hubo razon que esplicase legalmente las tres puñaladas que le aseró á Saco, todas ellas de nece-

4

1.

mortal; que en merito de lo expuesto no  
hay otra cosa en este proceso que un ho-  
micidio perpetrado por Duran, por lo  
que debe imponerse á este la pena de  
penitenciaria en tercer grado termino  
máximo; que la unica circunstancia  
atenuante que puede tomarse en consi-  
deracion es la consignada en el inciso  
octavo del artículo noveno del Código  
Penal por la reyerta sucesiva que tuvie-  
ron el acusado y la victima; que si  
bien la declaracion del testigo Merce-  
des, fajas cuarenta y nueve multa, no es  
ta suscrita por uno de los testigos actua-  
rios, tal omision esta subsanada con la  
diligencia de careo de fajas cincuenta y  
dos en la que dicho testigo Mercedes se  
ratificó juratoriamente en su citada  
declaracion. Por tales razones: revo-  
caron la sentencia apelada de fajas  
cincuenta y cuatro su fecha cinco de  
Octubre último por la que se condena á  
José Duran á la pena de penitencia-  
ria en primer grado termino máximo  
con lo demas que la expresada senten-  
cia contiene: impusieron á dicho Du-  
ran la expresada pena de penitencia-  
ria en tercer grado termino medio ó se-  
an once años de dicha pena, con las  
accessorias que en la mencionada sen-  
tencia se expresa, contandose la pena  
para lo principal, desde que se libró  
mandamiento de prision en forma con-  
tra el procesado; y los devolvieron = Far-  
si ~~transcurrido~~ = Resite



cia = Luna = Lanfranco = Puente Ar-  
 nao = Washburn = Se votó y publicó  
 conforme á ley de que certifico = José  
 Resolu } N. Ottom = El infrascrito = Secretario  
 ción de } de la Excelentísima Corte Suprema  
 psuma. } de Justicia = Certifica: que en vir-  
 tud del recurso de nulidad interpues-  
 to por José Durán, en la causa que se  
 le sigue por homicidio, este Supre-  
 mo Tribunal, ha resuelto lo quesi-  
 que = Lima Mayo primero de  
 mil novecientos seis = Vistos: de  
 conformidad con el dictamen del  
 Señor Fiscal; declararon no haber  
 nulidad en la sentencia de vista de  
 fojas sesenta y cuatro, su fecha tre-  
 ce de Enero último, que revocando  
 la de primera instancia de fojas cin-  
 cuenta y cuatro vuelta, su fecha  
 Octubre cinco del año próximo pasa-  
 do, impone á José Durán por  
 el delito de homicidio, la pena  
 de penitenciaria en tercer grado,  
 término medio, ó sea once años, con  
 las accesorias del artículo treinta  
 y cinco del Código Penal, contin-  
 dose el término para la principal  
 desde el diez de Enero del año pro-  
 ximo pasado; y los devolvieron =  
 Guaman = Castellanos = Ribey-  
 ro = Villarán = Figueroa =  
 Se publicó conforme á ley = Luis  
 Delucchi = Es copia de su original, que co-  
 me á fojas <sup>tres</sup> del cuaderno número ochen-

ta que queda archivado en esta Secre-  
taria = Lima Mayo dos de mil nove-  
cientos seis = Luis Delucchi = Frayillo  
1.<sup>a</sup> Junta { Mayo veintiseis de mil novecientos seis =  
Luis Delucchi = Frayillo Mayo veinti-  
seis de mil novecientos seis = Prescibido  
en la fecha con los autos de su referen-  
cia: cumplase lo ejecutoriado: en su  
consecuencia, sáquese por triplicado  
copia certificada de las sentencias de  
primera y segunda instancia y de la  
resolución Suprema expedidas en esta  
causa y remítase a la Ilustrísima Corte  
Superior, para los efectos consiguientes:  
hecho archívese el expediente de la ma-  
teria en el oficio del Notario Público de  
turno = Una rubrica = Valverde.

Es fiel copia <sup>de</sup> sus originales a que en caso  
necesario me remito. Frayillo Junio dose  
de mil novecientos seis = E. unido = exigida = s =  
espliar = Entre líneas = antes = en = que = tres =  
Fodo vale =

V. B. B.  
E. Sanguay

Jose Maria Valverde